



P O R
DOÑA LEONOR
LOPEZ DE PADILLA,
viuda de Don Joseph Lopez
de Morla , Cauallero
del Abito de Cala-
traua.

(****) EN EL PLEYTO (****)

CON DOÑA FRAN-
cisco Maria de Villavicencio,
viuda de don Lorenço de Padi-
lla , como madre de don Pe-
dro Lopez de Padilla
su hijo.



ARA LA INTELIGENCIA de este pleyto se supone breuemente. Lo psmiero, que en siete del Julio de 610, doña Maria Orejon Ossorio, viuda de Alvaro Lopez de Padilla, y el Licenciado Francisco de Ore, en nombre

de el dicho Alvaro Lopez, y la dicha Doña Maria, por si fundan vn vinculo y patronato del remaniente de los dos quintos de los bienes de el dicho Alvaro Lopez y su muger, y mas de dozientos ducados de las legitimas de don Alvaro Lopez de Padilla Orejon su hijo unico, el qual dió consentimiento para que se le grauassen en la dicha cantidad, y en el discurso de la fundacion ponen esta clausula.

Clausula Primera.

2. q El la renta, que de los dichos marqueses procediere, queremos que la cobre y goze el sucessor de el dicho Vinculo, que aqui irà nombrado, conforme a sus llamamientos, sin que para ello sea necessario otro titulo mas de este, su nombramiento, e adelante el que les sucediere por el orden que irà declarado; ó por nombramiento de los patronos, sucesores que quedaren, quando yano aya sucessor de los que en este dicho Vinculo serà declarados. El qual dicho nombramiento de patronos, assimesmo que remos que sea bastante por la clausula de este dicho Vinculo, e sin ser necessario otro nombramiento, ni poder alguno.

3. ¶ Llaman al vinculo en primer lugar al dicho don Alvaro su hijo unico, y a sus hijos y descendientes, y despues del a los de doña Ysabel Ossorio, y en tercero lugar a don Antonio de Calatayud, y los suyos, y en quarto lugar a don Pedro Lopez de Viuero, y su descendencia, y en quinto a don Sebastian de Calatayud, y

la suya; y vltimamente á dñ Pedro López de Padilla y sus descendientes, y ponen otras clausulas, y entre ellas la siguiente,

Clausula Segunda.

4 ¶ Las quales lineas acabadas, sin hijos puedan entrar y suceder en este dicho vinculo los parientes transversales mas cercanos mios, e del dicho Alvaro Lopez de Padilla mi señor y marido, &c.

5 ¶ Lo segundo se supone, que el dicho don Alvaro, primero llamado por su testamento, que otorgó en cinco de Setiembre de 636. fundó otro nuevo vinculo de sus bienes, y hizo sus llamamientos, y refiere, y aprueba el que sus padres fundaron, con ciertas condiciones, y clausulas, que dos de ellas son las que se siguen.

Primera Clausula de don Alvaro.

6 ¶ Que juntamente con los llamados por la primera escritura de mis padres, tambien sean Patronos del dicho patronato lego, los que yo nombre en este mi testamento, lo qual no sea, ni se deua entender en quanto al usufructo de la administracion del, y sus bienes, si no solo en quanto a hacer, que se cumpla lo que mis padres de xaron ordenado.

Segunda Clausula.

7 ¶ Item quierò y mando, que de mas de los Patronos que mis padres dexaron en el patronazgo que fundaron, sean patronos del los sucesores, que yo llamo a mis bienes, &c.

8 ¶ Lo tercero se supone, que por muerte del dicho don Alvaro, y no tenerse noticia de los

los demás llamados, sucedió en el dicho vinculo don Pedro Lopez de Padilla, y por su muerte doña Catalina de Padilla su hija, y por auer la susodicha muerto sin sucesion, vacó el dicho vinculo.

9.º Lo quarto se supone, que la dicha doña Leonor sucedió, y posee el vinculo que el dicho don Alvaro de Padilla Orejon fundó por su testamento, y como tal, luego que murió la dicha doña Catalina pidió la possession del primer vinculo de sus padres de don Alvaro en virtud de su nombramiento, y le le dió, y pretende que ha de ser amparada en ella, por ser la verdadera y legitima sucessora del.

10.º La dicha doña Francisca pretendo lo contrario, y que don Pedro Lopez de Padilla su hijo es el sucesor de este vinculo, por ser hijo mayor de el dicho don Lorenzo de Padilla, hermano mayor de la dicha doña Leonor.

11.º Y para que se conozca la justicia de la dicha doña Leonor, se dividirá esta alegación en dos articulos. En el primero se propondrán los fundamentos desta parte. Y en el segundo se satisfará a los de la contraria.

ARTICULO I.

12.º Fundase la dicha doña Leonor de Padilla en la clausula del testamento del dicho don Alvaro, que se propuso num. 7. ibi. Item quiere y manda, que demás de los Patronos que mis padres dejaron en el patronazgo que fundaron, sean patronos del los sucesores que yo llamo a mis bienes, &c. Y por el mesmo testamento consta, que el dicho don Alvaro llamó a la sucesion del vinculo que noca mete fundó de sus bienes a doña Ana de Viuero, y en segundo lugar a don Pedro Lopez de Viuero, y despues a la dicha doña Leonor de Padilla, y sus descendientes, y en quanto lugar a don Ivá

de

de Padilla su hermano, y en quanto al dicho don Lorenzo, y su linea, y por auer muerto los dichos don Pedro, y doña Ana de Viuero sin sucesion, como consta de los papeles que estan en los autos, la dicha doña Leonor es la poseedora del dicho vinculo del testamento de don Alvaro, y asi viene a tener expreso y literal llamamiento para el vinculo primero de sus padres, y deue admitirse en primero lugar antes que los dichos don Iuan, y D. Lorenzo, y sus lineas, ad textum, in l. cum pater 77. §. atque peto, ibi: *Propter gradus fideicommisi prescriptos, ff. de legat. 2. l. 1. §. si primus, ibi: Nec sibi iungentur, cum ad suam quisque causa substitutus sit. Et §. defetatur ibi: Et per seriem substitutos admittimus primo gradu autem accipere debemus omnes, qui primoloco scripti sunt, ff. de bonor. poss. contra Tab. l. ex facto 43. §. item quarto, ff. de vulgari. Cuman. conf. 107. num. 3. Molin. de primog lib. 1. cap. 6. num. 7. Mieres de maiorat. 2. part. in initio, à num. 300. & 375.*

13 ¶ Y el dicho don Iuan y sus descendientes, y don Lorenzo, y los suyos, no pueden entrar a la sucession deste vinculo, si no es en efecto de la dicha doña Leonor, y su linea, que es tallamada en primero lugar, l. potest, ff. de vulgarib. l. iuri consultus, §. gradus, ff. de gradibus. l. in testamento 37. ff. de haered. instit. l. quidam 30. l. iuris 33. §. si filius, ff. de vulg. Hieron. Gabr. conf. 69. num. 2. volum. 5. Maistica de coniect. lib. 8. tit. 8. num. 10. Don Iuan del Castillo lib. 3. controv. cap. 15. à num. 26. . .

14 ¶ Oponele contra esto por parte de la dicha doña Francisca. Lo primero, que el dicho don Alvaro Lopez de Padilla Orejon no pudo hacer el dicho llamamiento, ni alterar los que estauan hechos por la primera fundacion, que quedò perfecta, ex l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub modo. A que se satisfaze con muchos fundamentos.

15 ¶ El primero, porque siendo como

escierto, que este vinculo se compone, no solo de los remanientes de los quintos de Alvaro Lopez de Padilla, y doña Maria Otejon, si no tambien de dozientos ducados (que es la mayor parte del) de las legitimas de el dicho don Alvaro, que el susodicho consintio se le gravassen, y que de otra suerte no pudiera subsistir el gravamen, ex l. quoniam in prioribus, C. de in offic. testam. cum vulgatis, pues fue necesario su consentimiento, para que pudiesse consistir, se tiene por suyo el acto en quanto a su parte, y no de los dichos sus padres, argument. l. in qdibus, §. penult. ff. de donat. l. vnum, ff. ad leg. Pompei. de part. ced. i. ass. in l. omnium, C. de testament. Socin. conf. 114. vol. 1. Titaquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 9. vers. Præterea, Mantica de contract. lib. 4. cit. 2. à num. 12.

16 ¶ En terminos, tenent Bart. in l. cum quis, num. 2. & 4. ff. de legat. 3 & in l. que dotis, no. 15. ff. solat. matt. Gamma decis. 218. num. 4 ibi. Et sic dicebat bunc /meragdum iuniorum, & si atre me iusratione consensus fundatores esse maioratus, qui enim consentit, videtur constitvere, &c. Molin. de primog. lib 1. cap. 3. num. 7. & ibi Addentes d. no 7. in fin. illic: Secundum quod filius consentiens patri facienti maioratum, ex leg. ima dicitur ipse filius facere, &c.

17 § De que resulta, que pues fue verdadero fundador del vinculo de sus padres, y en derecho se tiene por tal, pudo hacer tambien llamamientos, y poner clausulas a su voluntad, pues disponia de cosa propia, ex l. in re manda- ta, C. mandati. Y la voluntad de los fundadores es la ley que se ha de observar en las disposicio- nes y mayorazgos, ex l. in conditionibus, ff. de cond. & dem. l. verbis legis, ff. de verb. sign. l. quoniam indignum, C. de liber. præter. cum similibus. Y este fundamento corre sin dificul- tad, en quanto a la parte de las legitimas del di- cho don Alvaro.

4

18. ¶ Ni es de embarazo la oposición de decir que el primero vinculo y fundacion quedó irrevocable , porque en la materia de mayorazgos, la regla de derecho es, que todos de su naturaleza son reuocables , aunque sean hechos por contrato entre viudos, y el que los hizo puede renocarlos, o alterar, o mudar los llamamientos en todo, ó en parte, si no hay entrega de escritura, ó de possession, y se hiziere por causa honesta, l. 44. Tauti, ibi. *El que hiziere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra, ó de los Reyes que de nos vinieren, ora por contrato, ora en qualquiera ultima voluntad, despues de hecho pueda lo renocar a su voluntad,* &c. l. 17. Tauri, & vtrobi que Tauri, l. 1. tit. 7. lib. 5 Recopila. l. 10. tit. 13. lib. 3. fori. l. si filia 20. Si petor, ff de famili. ercisc. ibi: *Non videri donationem, sed potius supre ni iudicij diuisionem,* Molin. de primogen. lib. 1. cap. 12. num. 29. & lib. 4. cap. 2. num. 1. & 2. Valençuela Velazquez consl. 63. à num. 17. Molino de ritu nuptiar. lib. 3. q. 6. nu. 9 & q. 10. nu. ultimo.

19. ¶ Y procede esta resolucion, aunque haya pacto expreso de no renocar, Ant. Gamma decis. 116. Caldas Pereyra de nominat. emphit. q. 10. n. 83. Alvar. Valasc. consult. 102. nu. 23. Pereyra. decis. 9. á 10. 1. Caud. 1. p. decis. 103. á n. 1. y en nuestro caso no hubo entrega de possession ni de la escritura del vinculo, ni fue por causa honesta, con que es sin duda q' quedó reuocable.

20. ¶ Y aunque se replica que en la fundacion reservó cláusula de poder añadir y quitar en su vida la dicha doña María , con que parece hizo el vinculo irrevocable. Se satisface , con que esta replica es de poco fundamento, por que supuesto que no se observó la forma de la ley de Toro , no pudo quedar irrevocable , como está fundado, ni esta reserva pudo obrar irrevocabilidad, pues que ni aun el pacto expreso de no renocar lo obra, como está fundado.

21. ¶ El segundo fundamento es , por que

que aun quando huiviera quedado irreuocable la primera fundacion, que le niega, sin embargo pudo el dicho don Alvaro hazer los dichos llamamientos en virtud de la clausula en que la dicha doña Maria Orejon Ossorio reseruò el poder alterar por su vida, por que aunque parece que esta solo mira a la dicha doña Maria, puesto que assimesmo se deue tener por fundador, y lo fue el dicho don Alvaro, viene a estar comprendido en ella, y estandolo no se le puede negar la facultad de poder alterar, ó añadir, conforme a la dicha ley 44. de Toro en el fin, y a los Doctores arriba referidos.

22. ¶ El tercero fundamento es ; que el dicho don Alvaro pudo hazer el dicho nombramiento, no solo en quanto a su parte, si no tambien en quanto a las de sus padres, porque los susodichos dieron facultad para que los poseedores de este vinculo nombrassen sucesores en falta de los llamados en la fundacion, como parece de la clausula que se refiere, num. 2. porque como de ella consta, disponea que goze, y cobre la renta del vinculo el sucesor, que irá nombrando conforme a sus llamamientos, por el orden que ha de yr declarado, ó por nombramiento de los Patronos sucesores que quedaren quando ya no aya sucessor de los que en este dicho vinculo serán declarados, &c. Cuya inteligencia es, que la goze el sucesor nombrado por los llamamientos especiales que han de hacer, ó auiendo acabado suceder el que nombraren los sucesores que quedaren, referen do singula singulis, l. quoties, C. famil. etcise. cap. com singula de præbendis in 6. l. mixtura, ff. de vñucap. ibi; Singulæres suam causam habebunt. litem veniunt, s. prætor, ff. de petit. hæred. ibi: Aptando estigitur singulis verbis Senatus Consulti congruens interpretatio. Y auiendo como han faltado todos los llamamientos especiales que se hizieron por la fundacion, hasta don Pedro Lopez de Padilla, y doña Catalina de Padilla su hija, yltima

ma posseadora, llegò el caso del nombramiento de el dicho don Alvaro en ejecucion de la facultad que sus padres le dan.

23 q Replicase contra esto, que los fundadores despues de los llamamientos especiales hazen llamamiento general, y colectivo de los colaterales por la clausula que se refirió en el art. 4 con que la primera clausula, en que parece dicen la facultad de elegir, no pudo tener efecto, y viene a estar demas, ó como contraria a la posterior no se ha de obseruar.

24 q Pero se satisfaze. Lo uno, con que para conocer la voluntad de los fundadores, no te han de diuidir las clausulas y contextura de la fundacion, si no antes hazer la interpretacion de todas juntas, l. Mæuia 44. ff. de manum. testam. ibi. Contextum verborum totius scripturæ, l. nummis 73. ff. de legat. 3. l. fin. ff. de reb. dub. cap. propt. de verb. bgnif. Raudens. consl. 35. à num. 70. lib. 1. Sard. consl. 554. num. 41. Mantis. cad: coniect. lib. 6. tis. 13. à num. 1. don Iuan de el Castillo lib 4 controverf. cap. 50. à num. 1.

25 q Y considerado todo el contexto de las dichas clausulas, se hallará que no ay superfluidad, ni contradiccion alguna, porque en la clausula del llamamiento de los colaterales, no destruyen la facultad de elegir que se auia concedido por la primera clausula, como de sus palabras consta, ibi: *Las quales líneas acabadas sin hijos, puedan entrar y suceder en este dicho vínculo los parentes transuersales mas cercanos mios, y del dicho Alvaro Lopez de Padilla, mi señor, y marido, CONFIRME ESTA Dicho.* Donde se ha de notar la palabra, conforme está dicho, que es relativa a lo que antes quedara dispuesto en la clausula de la facultad de elegir entre los transuersales y repetitiva de lo antecedente con todas sus calidades; ad textum in l. 2 ff. de fesijs, Aut de hæc edib. & falcid. §. si quis autem non implens, vers. Si vero; ibi: *Secundum prius à nobis traditum ordinem, l. qui*

liebris, ff. de vulg. ibi: *Habet enim in se eamdem conditionem similem superiori*, l. 1. §. si quis sub conditio ne, ff. vt legatorum, Decio, conf. 377. num. 5. Menoch. conf. 106. num. 369. lib. 2. Mantica de connect. lib. 6. tit. 13. nu. 10. Molina de primog. lib. 3. cap. 5. nu. 64. Fussar. de substitut. quæst. 498. á num. 1.

26 ¶ Y se confirma, porque vnas clausulas se interpretan por otras en la sucesion de los mayorazgos, ex l. si seruus plurim, §. fin. ff. de legat. 1. l. talis scriptura, §. 1. ff. de legat. 3. l. 3. §. filius inter medias, ff. de lib. & posth. l. alumnae, §. qui filias, ff. de adim. legatis, laté Fussar. de subs titut. quæst. 403. num. 6. don Iuan del Castillo lib. 4. controveis. cap. 50. á num. 17. Gratian. dilectat. cap. 350. num. 12. Casanat. conf. 47. num. 61.

27 ¶ Y las antecedentes (como lo es la de la facultad de elegir) obran, y influyen en las posteriores, con mas fuerza que al contrario, Bart. in l. auia in princip. ff. de cond. & dem. Cus tus len. conf. 63. num. 16. Beroi. conf. 114. num. 18. vol. 2. Alex. conf. 51. num. 2. lib. 3. Nata conf. 200. num. 5. Menoch. lib. 1. præsumpt. 28. numer. 22. Peregrin. de fideicom. att. 25. numer. 48. in fin. Castill. dict. lib. 4. cap. 50. num. 14.

28 ¶ Lo otro, porque en el llamamiento de transversales, no cerró la puerta a la elección, por que solo llama las líneas mas cercanas de la dicha dona Maria Orejon, y de su marido alternativamente, sin passar adelante a disponer que prefiriese mayor a menor, ni varón a hembra, como lo auia dicho en otros llamamientos, y pues no lo hicieron los fundadores, es argumento, de que no fue su voluntad, l. vñica, §. fin autem ad deficientis, C. de caduc. toll. ibi: *Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas cōiunctime a dispōtere*, cap. ad Audientiam 12. de decim. cap. 1. inter corporalia de translati. Episcop. Decius conf. 80.

conf. 80. num. 1. Cephal. conf. 144. num. 6. lib. 1. Sord. conf. 198. num. 6. Casanate conf. 45. nu. 25. don Juan de el Castillo dict. lib. 4. cap. 14. á num. 3.

29. ¶ De donde se infiere, que solo dieron forma a la eleccion para que fuese alternativa, y entre las lineas, y deudos mas cercanos de los fundadores, limitando la facultad que alias por derecho le compitiera al dicho don Alvaro de poder elegir a los mas remotos, ex l. vnum ex familia, §. si defalcidia, ibi: *Eodem vel dispar gradu,* ff. de legat. 2. de quo latè Molin. de primog. lib. 2. cap. 5. á nu. 3 & ibi Addit. Y para que solo hubiese de ser la eleccion entre los de vn mismo grado, y no pudiesse elegir al mas remoto, vt ex l. hæredes mei, §. fin. ff. ad Trebell. tenent Castren. conf. 335. no. 2. & 3. lib. 1. Betoil. conf. 103. á nu. 13. lib. 1. Tiber. Decian. respons. 33. á num. 39. lib. 2. latè Noguerol. allegat. 9. á nu. 64. ad 75.

30. ¶ Y en nuestros mismos terminos, que quando están llamados los pacientes, ordene collectivo, como aqui en tal caso el que tiene la facultad de elegir deua nombrar al mas cercano, ó entre los de vn grado al que quisiere, ex l. cum ita, §. in fideicomisso, ff. de legat. 2. l. si cognatis ff. de reb. dub. l. fin. C. de verb. signific. glof. in l. vnum ex familia, §. 1. verb. vni. ff. de legat. 2. Menoch. conf. 197. n. 32. Peregrin. conf. 53. num. 12. lib. 1. Mantica de coniect. lib. 8. tit. 12. nu. 15. Raudens. decis. Pisana 22. nu. 20. Fussat. de substie. quæst. 380. à nu. 1. Azeudo conf. 16. num. 19. Nicol. Garcia de benefic. 7. part. cap. 15. num. 17. Y assi don Alvaro tuvo obligacion de nombrar a doña Leonor antes que a la parte contraria, que es su sobrino, y está en vn grado mas remoto. Y assimismo la pudo preferir a su hermano don Juan de Padilla, que ellá en el mismo grado con la susodicha.

31. ¶ Yaunque segun el orden de la escritura

escritura parece que se prefieren los deudos de doña María Otejón a los de su marido , pudo don Alvaro no atender al orden de la escritura, y llamar a los parientes de su padre, ex l. cum quidā, ff. de legat. 2. dict. l. vnum ex familia, §. si defalcidis, vbi Batt. nu. 4. Randens. decif. Pisana 38. num. 341. Gregor. Lopez inl. 2. tit. 15. quæst. 2. g. o. 13. quæst. 13. Mieres de maiorat. 1. pars. quæst. 18. num. 1. Paz de tenut. cap. 34. nu. 109. Molina de primog. lib. 2. cap. 5. numer. 4. ibi: Ex eisdem etiam infertur eum, cui libera elección à maioratus institutore relicia est, ut inter filios, & filias, quem vellet, ad eiusdem majoratus successionem eligat, posse ad eius successionem filiam feminam minorem natura exclusis filiis masculis, etiam in natu maioribus eligere, quamvis enim ea sit maioratus natura, ut in eorum etiam maior natu fratibus filii masculis non succedant; in hoc tamen maioratu, in quo ex libera eleccióne succedendum est, non est servandus successionis ordo, sed libera elecciónis facultas electio, rēlinquenda, ut possit eligere, etiam remotione, rem, seu illam, qui ab alio ex successionis ordine seclusa eleccióne alias precedet, etur, vbi Addit. num. 4. & 5.

32 ¶ Y se declara mas la voluntad de que en los transversales no quisieron preferir mayor a menor , ni varona hembra , por otra clausula que ponen aviendo llamado a los descendientes de don Alvaro, ibi: Porque de los transversales, es nuestra voluntad, que sie npre prefiera la primera linea recta, y la mas cercana al dicho don Alvaro mi hyo, ora sea varon, ó muger: y por vnas clausulas se interpretan otras, ex l. si seruus plurius, §. fin. ff. de legat. 1. & alijs iuribus relatibus, num.

33 ¶ Lo tercero , porque no solo no se puede tener por superflua la primera clausula de la facultad de elegir , antes conforme a desecho se ha de procurar , que todas las que los fundadores ponen en sus disposiciones, obren , y no estén sin efecto. l. 3 in princip. ff. de iure iusádo, l. 6 quando 109 ff. de legat. 1. cap. si Papa de privileg. lib. 6. l. si stipulatus fuerit, ff. de verb. obligat,

gat. l. 1. ff. ad municip. Gutierrez 3. pract. quest.
15. num. 39. Surd. conf. 270. num. 10. Menoch.
conf. 122. num 48. Gratian. decis. 47. num. 17.
Crauet. conf. 297. num. 4. Mantica de coniect.
lib. 3. tit. 2. num. 10. ex alijs Alvarez in locis
communibus, lit. D. num. 115.

34. ¶ Y se deve seguir la interpretacion
con que se evite la superfluidad, y que no aya, ni
vna silaba en la disposicion, sin que obre algo;
glos. & Bart. in l. 1. ff. quod met. causa, Decius
conf. 48. num. 246. Crauet. conf. 294. num. 7.
optimé Casanat. conf. 47. num. 103. & 104. ibi:
Et semper ea interpretatio facienda est, ut non solum in-
tegra clausula sit superficia, sed nec vna syllaba, & ut
verba aliquid operentur, &c.

35. ¶ Lo quarto, porque auiendo los
fundadores explicado su voluntad, y dado la fa-
cultad de elegir por la primera clausula, no se
puede entender queluego lo auian de deshazer,
y disponer lo contrario por la otra, ni se deve pre-
sumir, que tan incontinenti se corrigieran, ex l.
non adea, ff. de cond. & dem. vbi glos. & DD. 12
cum hic status, §. 1. in fin. ff. de donat. inter, l.
pacta, ff. de contrah. empt. glos. in dict. l. non ad
ea, verb. pr. sens, ibi: *Quia non est verisimile, ut corri-*
gat, quod in continentifecerat, Gratian. cap. 922. nu-
18. laté Fontanel. de pact. claus. 4 glos. 25. num.
23. Surd. conf. 241. num. 18. in fin. ibi: *Et non est*
credendum quod testator mutauerit in constituendo maio-
ratum eam voluntatem, quam in mente gerebat.

36. ¶ Lo quinto, porque tampoco ay
contradiccion, y quando huiiera alguna duda se
auia de interpretar, como no estuviessen las clau-
sulas contrarias, cap. inter dilectos, §. cæterum
de fide instrum. cap. cum expediatur de elect. in 6.
Iffo in l. 1. num. 6. ff. de noui oper. nunciat. Cra-
uet. conf. 327. num. 310. volum. 2. Surd. conf.
357. num. 24. Mantica de coniect. lib. 3. tit. 9. in
fin. & passim DD.

37. ¶ Oppone se lo segundo por la dicha
D. doña

doña Francisca, que si tuviera justificacion el de
recho desta parte, no houiera consentido que su-
cediesse en este vinculo don Pedro Lopez de
Padilla, y doña Catalina de Padilla su hija, vlti-
ma poseedora, y de auez callado este tiempo,
tiene contra si la presuncion, de que foyet malá
causam, ad l. li forte, ff. de penis, cap. 1. ibi : Cur
tamdiu tacuisti, de frigid. & malefic. cum vulga-
sibus.

38. A que se satisface brevemente, ciò
que como queda fundado, el nombramiento que
el dicho Don Alvaro hizo, fue para despues
de los llamamientos especiales, hechos en la pri-
mera fundacion. Y como don Pedro Lopez de
Padilla, y su linea estan llamado especialmen-
te, no auia llegado el caso del llamamiento de la
dicha doña Leonor hasta que faltasse, como fal-
to por nivete de la dicha doña Catalina.

39. Lo tercero se opone, que el nom-
bramiento de Patronos que don Alvaro hizo,
fue solo para que cuydassen de q la renta del vin-
culo se distribuyesse, como por la fundacion se
máda, pero no para que gozassen del usufructo,
y que aunque pudiera visir de la facultad de ele-
git, no tuvo voluntad de hacerlo, y que para to-
dos los actos, es necessaria potestad, y voluntad,
l. multum interest, C. si quis alteri, vel sibi, Bald.
in l. cum te, num. 9. C. de donat. ante nupt. Me-
noch. conf. 1. nu. 259. A que se responde, que el
dicho don Alvaro por dos clausulas distintas,
llamó por patronos del vinculo de sus padres a
los sucesores del suyo, que son las que se propu-
sieron, num. 6. & 7. La primera es para mientras
duraren los llamamientos especiales, hechos
por sus padres, y en esta solo les dà facultad a los
sucesores de su vinculo, de que cuyden de la dis-
tribucion de la renta, pero no para que gozen de
el usufructo, y este no es nuestro caso. La segun-
da es para en falta de los llamamientos especia-
les de la fundacion de sus padres, y en esta haze
absq;

212

absoluto y general llamamiento de Patronos a los sucesores de su vinculo, sin limitacion alguna, como de las consta, y de esta segunda se vale aq; esta parte, con que no faltò voluntad, ni potestad para el nombramiento, y antes estan en nuestro fauor la ley multù interest, coa los demas textos y DD. referidos.

40 q Y esto se confirma concluyentemente, con que el que tiene facultad para vn acto, aunque simpliciter, y si no expresa lo haga, es visto vslar de la facultad, y hacerlo en virtud della, ex l. 3. ff. de milit. test. l. vnum ex familia, s. si duos, ff. de leg. 2. latè D. Juan del Castillo lib. 4 contr. c. 61. n. 9. vers. Sexto, Molina de primog. lib. 2. cap. 7. num. 70. vbi Addit.

41 q En terminos de facultad de elegir, probant ex multis Cald. Pereyra de nomin. emphit. lib. 2. q. 1. à n. 9. & 44. Castil. lib. 2. cō tr. c. 26. à n. 67. & á n. 87. Y assi el nobramiento q don Alvaro hizo, fue visto hacerlo, vslando de la facultad de la fundacion, aunq; no lo expreßasse.

42 q Lo quanto se podrá oponer, que don Alvaro no fue vltimo poseedor, y assi no pudo vslar de la facultad de elegir. Pero se satisfazce. Lo uno, con que la facultad le diò generalmente a todos los sucesores, y no se limitó al vltimo poseedor, ibi: *O por nombramiento de los patronos que quedaren, q es absoluta y general, y los comprehéde a todos, y aunque se hubiese limitado a uno, por la sugeta materia y perpetuudad de los mayozazgos, se deue tener por Real, y que passa a todos los sucesores, de quo latè Molin. de primog. lib. 2. c. 4. à n. 62. Castillo lib. 5. cap. 87. à n. 20. & passim DD.*

43 q Lo otro, porque quando la facultad se houiesera concedido, y hablara con el vltimo poseedor de los llamados, especialmente á maioriitate rationis, se deuiera entender lo mismo del dicho don Alvaro, hijo de los fundadores, y primo llamado, y en quien concursijma y or

yo r afección para que pudiesse hazer el nombra-
miento, viendo que en su vida auian faltado to-
dos los llamamientos especiales, y que solo que
dava don Pedro de Padilla, y doña Catalina su
hija, y era necessario prouocer el caso de faltar su-
cessor, y no es verosímil que si los fundadores hu-
vieran prevenido este caso, como sucedió, dexa-
ran de querer que el dicho D. Alvaro nombrase,
y concurriendo la misma, ó mayor razon, y la
verosimilitud de los fundadores, se deue hazer
extensión de catu ad casum, & de persona ad per-
sonam, contra las reglas ordinarias que lo prohi-
ben, Bart. io l. Gallus, §. & quid si tantum, nn. 3.
ff. de lib. & posth. Molina lib. 1. cap. 4. à nu. 24;
vbi Add. Rusticis in proce. mio, l. cum acus, cap.
2. à nu. 62. Casanate cons. 4. à nu. 69. Castillo
lib. 2. cap. 22. à num. 95. & lib. 6. cap. 18 l.
num. 11.

44 ¶ Y lo otro, porque siendo, como
fue tambien fundador el dicho don Alvaro con
sus padres, no se le ha de negar lo que se le permi-
te a los sucesores que tiene causa del, ex regula.
Non debeo melioris conditionis esse, quam author me us,
á quo ius in me transit, l. in omnibus 136. ff. de reg.
iur. Ni ha de ser el fundador, y mas amado de sus
padres de peor condicion, que los demas suces-
sores menos dilectos, contra la l. si viua madre,
vbi Pinel. à nu. 16. C. de bon. matern. l. Poblius
Ménius, §. Titia, ff. de cond. & demonst. Cephal.
cons. 196. num. 18. lib. 2. Decian. resp. 7. nu. 72
vol. 1. Casanate cons. 15. à num. 25. Peteg. de
fideic. att. 25. à num. 43. & communiter DD.

45 ¶ Lo quinto se opone, que el Licen-
ciado Francisco de Ote, y doña Maria Orejón
fueron comisarios de Alvar Lopez de Padilla, y
en virtud del poder no pudieron poner clausula
irregular: A que responde, que las palabras de el
poder son amplias y generales para poner todas
las cōdiciones necesarias, y para disponer el vin-
culo en la forma q̄ tenian tratado, como consta
del

del poder, ibi. Tenemos tratado entre mi y la dicha mi
mujer de instituir una memoria y patronazgo, con los
requisitos, clausulas y condiciones necessarias, que todas
ellas las ayen nos tratado con el dicho señor Licenciado
Francisco de Ore. Y luego les da poder, y dice: Para
que por mi, y en mi nombre, y como lo mismo puedan ha-
cer, y otorgar mi testamento, y postimera voluntad, y en
el bazer, y disponer de la manera, que con el tengo tratado
y ordenado, &c.

46 ¶ Y se deve entender conforme a
derecho, que todo lo que los dichos comisarios
dispusieron, fue lo que con ellos comunicò el di-
cho Alvaro Lopez de Padilla, ita considerante
Iullo in l. 1. stipulatus fuerim, ff. de verb. oblig.
nu. 9. in fin ibi: Respondeo, quod procurator simplex
specialiter constitutus ad eligendum vero simili ter erit in
formatus de voluntate constituentis, quem debeat eligere,
& seruabit fines mandati, optimè Mieres de maio-
rat. 2. p. q. 48. nu. 191. ibi: Et hæc sententia adiuva-
tur, quia pro maiori parte testatores, qui huicmodi com-
misiones concedunt, eas communicant, cum executori-
bus, & propriam voluntatem illis exponunt, & quod re-
linquunt in manu executorum, regulariter solum est ordi-
natio propria voluntatis, & hoc ratio, & experientia do-
cent. Et infra nu. 205. & seqq.

47 ¶ Y finalmente cessen todas las
oposiciones que de contrario se hazen, con que
como todas ellas mitan a la nulidad, y rescisión
de la facultad y nombramiento, y que no pudo
hacerla don Alvaro, no son desejo juzgio posse-
sorio, ni le pueden embaraçar, l. 3. §. ibidem, ff.
ad exhib. l. ille à quo, §. quid ergò, ff. ad Trebell.
Molin. lib. 3. c. 13. n. 55. ver. Aut titulus, P. Molin-
na de iust. & iur. disp. 638. num. 4. Auendaño in
l. 45. Tauri, glor. 10. nu. 1. Paz de tenut. cap. 75.
nu. 2. ver. Predicata tamen.

ARTICULO II.

48. § El fundamento de la parte contraria es solo dezir, que don Pedro su hijo lo es de don Lorenço de Padilla, hermano mayor de doña Leonor, y entrò en su lugar por la representacion, ex l. 40. Tauri, y siendo varon mayor en igual grado, se ha de preferir a la hembra, ex l. 2. tit. 15. p. 2. y que las reglas de la linea y grado sexo, y edad, se atienden para la sucession de los mayores, Molina lib. 3. cap. 4. nu. 14. & ibi Bald. y que de estas le assisten las dos ultimas, y assi se ha de preferir.

49. ¶ Pero se excluye. Lo uno, con q^{ue} todas estas reglas estan sujetas a la voluntad de el testador que tiene el pri^{mero} lugar, como consta de la l. 40. Tauri, ibi: *Salvo si otra cosa estuniere dispuesta, &c.* Y en terminos de que las reglas de linea, grado, sexo, y edad cesen cuando voluntad en contrario, ex l. cum ita legatur. §. in fidei commissio, ff de leg. 2. tenent Avend. in d. l. 40. Tauri, glos. 9. n. 5. Robles de represent. lib. 2. c. 30. n. 18. Molina lib. 3. c. 4. à nu. 38. Cast. lib. 3. contr. c. 19. n. 149. & lib. 5. c. 93. n. 17. Casanate conf. 47. nu. 5. Y pues aqui hallamos voluntad expressa de los fundadores en contrario, como està fundado, no tiene lugar su pretension.

50. § Lo otro, porque sin perjuicio desta respuesta, si en las disposiciones de el nombramiento de don Alvarto le resiste la voluntad que dà llamamiento pri^{mero} a esta parte, y si en la del llamamiento de colaterales del vinculo de sus padres, referida sup. n. 4. que no puedo ser otra, no ha verificado que sea el pariente mas cercano de doña Maria Orejon, ni de su marido, ni de D. Alvarto, como tenia obligacion, ni que aya llegado el caso de su llamamiento, Menoch, conf. 97. nu. 103. Roland. conf. 56. nu. 3. lib. 3. Honded. conf. 60. nu. 12. Buig. de Paz conf. 34.

n. 21. Azeued.conf. 18.núm. 17. Casanat.conf. 4.
núm. 9. y pues no lo ha hecho, no viene a ser parte
en este juicio, ni puede hacer oposición a la di-
cha doña Leonor. Ademas, que aunque proua-
ra el parentesco y proximidad, le resisten los
fundamentos que están alegados en el primero
artículo. Y assi esperamos que se de determinar
en favor de la dicha doña Leonor Lopez de Pa-
dilla. Salva in omnibus, &c.

to
Indonesia. C. villosa is the most
common species and is found in
all the main islands. It is a
small tree up to 10 m. tall, with
smooth greyish bark. The leaves
are opposite, elliptic, 10-15 cm.
long, 5-7 cm. wide, with a
slightly wavy margin. The flowers
are white, bell-shaped, 1-2 cm.
long, arranged in terminal
panicles. The fruit is a
single-seeded drupe, 1-2 cm.
long, with a smooth surface.